



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 56 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 12 JUN. 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 0048-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 12 de Junio del 2024, Registrado con Exp. N° 1560736, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, **sobre el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 71-2023-GRA-GRDE-DRA/OA, formulada por la ex servidora contratada de esta entidad ING. ROSA BLANCA ESPINOZA DEL RÍO, y;**

CONSIDERANDOS:

Que, mediante solicitud de fecha 16 de Agosto del 2023, la Ing. Rosa Blanca Espinoza del Río, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 71-2023-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 06 de Agosto del 2023, en lo que respecta al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 71-2023-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 06 de Agosto del 2023, se resolvió en primer lugar aceptar la renuncia voluntaria de la servidora contratada Ing. rosa Blanca Espinoza del Río, con eficacia anticipada al 25 de Mayo del 2023. Así mismo se declaró improcedente el pago de Compensación por Tiempo de Servicios. Acto resolutivo que fue notificado el 09 de Agosto del 2023:

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, **el principio de legalidad**. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquella queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla **"debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido"**. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 56 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, habiéndose interpuesto el recurso administrativo de Reconsideración dentro del plazo establecido por el artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde efectuar el análisis correspondiente;

Que, el Artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General., determina que: “El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”. En consecuencia, al ser remitido a esta oficina el Recurso de Reconsideración, resulta competente para resolver el recurso planteado, teniendo presente las normas legales vigentes, y por existir una relación jerárquica, que implica la vigencia de la supremacía de un órgano superior sobre otro inferior;

Que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. No resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Lo que la norma pretende es que, sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, de la revisión de los medios de prueba presentados por la recurrente en su recurso de reconsideración, está una parte del contrato suscrito con fecha 02 de Mayo del 2019. El cual, para el presente caso no resulta relevante, por cuanto el contrato forma parte de su legajo personal. Por ende no es una instrumental que amerite ser considerado como un nuevo medio de prueba, conforme a la normatividad glosada;

Que, debemos tener presente, que, el pago de la Compensación de Tiempo de Servicios, en primer lugar, la disposición emitida en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: “No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados (...)”. Y el artículo 54° del dispositivo legal en comentario, expresa: “Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: c) Compensación por Tiempo de Servicios. **Se otorga al personal nombrado** al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal (...)”. Por consiguiente y como se verifica del file personal de la solicitante, se advierte que tiene la condición de **Servidora Contratada**, debiendo declararse improcedente el recurso el recurso formulado por la solicitante;

Que, en relación a las vacaciones truncas, debemos considerar lo siguiente, el derecho de los servidores públicos a gozar vacaciones se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa: “**Artículo 102°.-**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 56 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda". Y el "Artículo 104°.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. (...)". **En este extremo procede amparar lo solicitado, debiéndole corresponder por Vacaciones Truncas el monto de S 797.00 soles, más S/ 92.25 soles por aportes del empleador a ESSALUD;**

Que, de lo anteriormente descrito, se debe declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración, en el extremo de pago de compensación por tiempo de servicios, presentado por la ex servidora contratada de esta entidad Ing. Rosa Blanca Espinoza del Río;

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutive, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Ancash, *esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutive que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR.* Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Administrativa N° 71-2023-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 06 de Agosto del 2023, en el extremo de pago de compensación por tiempo de servicios, registrado con Exp. N° 1560736, formulado por la ex servidora contratada de esta entidad **ING. ROSA BLANCA ESPINOZA DEL RÍO**, de conformidad con lo descrito en el presente informe. Dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que crea conveniente.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 56 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

ARTÍCULO SEGUNDO: Efectuar el pago por Vacaciones Truncas, por el monto de S/ 797.00 soles; siendo el monto de S/ 92.25 soles por concepto de aportes a ESSALUD, haciendo un monto total de S/ 889.25 soles; de conformidad con la liquidación efectuada por el Responsable de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO: Se emite el presente informe en la fecha por las recargadas labores con las que se cuenta en esta unidad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las instancias que correspondan y a la solicitante, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

CPC. Jesús López Rodríguez
Director de la Oficina de Administración